



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2024**

**Proceso: Ejecutivo. N° 11001400300220130072300**

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, argumentó el recurrente que, el mandamiento de pago fue proferido en virtud de una sentencia originaria de un trámite de jurisdicción voluntaria y/o declaración notarial, lo que no haría posible continuar una ejecución por sumas de dinero.

Precisó que, la sentencia proferida en el año 2013 no es de carácter condenatorio y en cambio proviene de la homologación judicial al mutuo acuerdo entre las partes y que las sumas de dinero objeto de ejecución tienen por acreedor a Juan José López García quien solo hasta ahora interviene como sujeto procesal en un trámite de jurisdicción voluntaria.

Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2022, así como las medidas cautelares y ordenes impartidas disponiéndose adicionalmente remitir la demanda ejecutiva ante la oficina de reparto de demandas judiciales de Bogotá.

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1** En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Luego, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

**2.2** Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que, mediante auto del 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA XIMENA GARCÍA GARCÍA en representación del menor J.J.L.G en contra de JAIRO ADRIAN LÓPEZ YEDALLAH y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

**2.3** Ahora bien, la censura se centra sobre la emisión del mandamiento de pago como consecuencia de una providencia derivada de un acuerdo de voluntades, lo cual no resulta procedente toda vez que se ejecuta a un acreedor que solo interviene como acreedor hasta el presente asunto, encontrándose de ésta manera un evento en carencia de jurisdicción para conocer el asunto, habida cuenta que los trámites de jurisdicción voluntaria fenecen de manera definitiva con el otorgamiento de la licencia, aprobación o autorización.

**2.4** Tenemos entonces que, al tratarse de un proceso de ejecución de sentencia, este proceso consiste en hacer efectiva la sanción impuesta en sentencia condenatoria y lo cual debe ser reflejado en el mandamiento de pago que llama a las partes en litigio dentro del proceso inicial.

Para efectos de lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., el cual dispone “(...) **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (resaltado fuera de texto original).

Además de lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual reza: “**Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.**” (resaltado fuera de texto original).

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que, la ejecución que aquí nos ocupa es la consecuencia de un proceso declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual se adelantó bajo un acuerdo de voluntades, acuerdo que según las normas descritas presta merito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada formal, que hoy es objeto del presente asunto ejecutivo y que resulta de obligatorio cumplimiento.

Además de lo anterior, adviértase que el mencionado acuerdo goza de los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G.P., por lo que la obligación pretendida resulta clara, expresa, actualmente exigible y constituye plena prueba contra el deudor.

En consecuencia, de lo anterior, resultan válidas y han de mantenerse las manifestaciones descritas en el auto recurrido por cuanto, lo que aquí se pretende es iniciar la ejecución de una orden impartida dentro del proceso originario y el cual no tuvo reforma o solicitud alguna, por lo que resulta procedente que la ejecución se presente únicamente contra el aquí demandado JAIRO ADRIAN LÓPEZ YEDALLAH.

En tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume lo dispuesto en la providencia datada el 5 de diciembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 5 de diciembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago contra JAIRO ADRIAN LÓPEZ YEDALLAH.

**SEGUNDO:** Continúese con lo que en derecho corresponda y lo descrito en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado  
**No. 23.1 hoy 26 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria

*LNRC*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo. N° 1100140030022013-00723

De las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante (archivo digital No. 07), se tiene por notificado al señor **JAIRO ADRIAN LÓPEZ YEDALLAH**, personalmente de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, teniendo de presente que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se corre traslado con el presente auto a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que solicite pruebas o allegue las que pretenda hacer valer en el juicio. (Núm. 1º, Art. 443 C.G.P).

Para el efecto, por secretaría adjúntese al presente auto el escrito de excepciones (archivo digital No. 15) y publíquese en forma conjunta en la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce al abogado **WILLIAM SÁENZ RUEDA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado  
No. 23.1 hoy 26 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian**  
Secretaria